Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-61078299-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E, Expte. Nº 39.354-A, SILA ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados**: "SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 39.354-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.-En el caso, se trata de resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 258/2018 (AD CORD), dictada en la Actuación N° 17360-171- 2017 con fecha 20 de julio de 2018, mediante la cual se confirmó la Liquidación Manual Nro. 17017LMAN020305W, formulada en relación a la destinación de importación a consumo Nro. 15 017 IC06 002284 S.

II.- El acto administrativo recurrido dispuso rechazar el procedimiento de impugnación impetrado por SILA ARGENTINA S.A. y confirmó el cargo en concepto de multa automática y tributos por la suma de dólares estadounidenses cuatro mil trescientos ochenta con treinta y siete centavos (u$s 4.380,37) (Liquidación Manual N° 17017LMAN020305W), vinculados a una destinación de importación a consumo, llevada a cabo durante el período fiscal 2015, cuyo dictado encuentra fundamento en la falta de presentación del certificado de origen de las mercaderías importadas.

III.- Contra ese pronunciamiento administrativo, la firma importadora interpone recurso de apelación. Manifiesta que durante período fiscal 2015, importó materias primas para la fabricación de autopartes mediante Despacho de Importación a Consumo identificado como Nro. 15 017 IC06 002284 S. La mercadería provenía de Brasil, siendo el proveedor de esta, la firma "Sila do Brasil Ltda", es decir una empresa vinculada a la recurrente. Sostiene que, por problemas ajenos a su gestión, la obtención de los certificados de origen se vio afectada, razón por la cual, la apelante comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Manifiesta, en defensa de sus derechos y atendiendo lo que según sostiene es el origen real de la mercadería, que impugnó el

cargo imputado en virtud que el lugar de fabricación y procedencia de la misma era Brasil y que esta circunstancia era conocida por la Aduana, lo que incluso fue constatado, en diversos despachos que fueron verificados según canal rojo de selectividad. Considera además, que deben contemplarse como admisibles otros elementos que demuestren el origen de la mercadería cuando, por causas administrativas, no se ha podido presentar ante el órgano de control el certificado exigido, sobre todo cuando la falta de presentación no es más que un incumplimiento leve que no afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados. Argumenta que es de aplicación al caso en discusión, toda vez que el vínculo entre administrados y la administración está regido por el derecho administrativo, el principio elemental de la informalidad, con lo cual colige, que se debe poner el acento en el origen genuino de la mercadería, es decir: origen MERCOSUR; lo contrario sería exigir requisitos administrativos que constituirían barreras para arancelarias, según su postura. Insiste en que el proveedor de la mercadería, cuyos tributos se discute, es Sila Do Brasil Ltda., empresa relacionada a la apelante, siendo que ambas firmas intercambian mercaderías en compra ventas internacionales recíprocas, procesos que se desarrollan dentro del Mercosur, elaborados en el caso en análisis, en la República Federativa de Brasil, de acuerdo a las normas de origen y remarca que sería demasiado gravosa para la importadora, verse privada de los beneficios del bloque cuando hablamos de productos que proceden de uno de sus miembros. Entiende que el servicio aduanero no puede desconocer el origen real la mercadería, toda vez que quien provee la mercancía, es una firma vinculada con la importadora, lo cual reitera y sostiene que la falta de presentación del certificado de origen puede ser considerado como un incumplimiento leve o formal. Suma en su descargo que la procedencia y país de origen y elaboración de los productos, se puede determinar con la simple lectura de la nota fiscal N° 000078503 (correspondientes a la factura comercial 59183), que acompañó. Concluye que el incumplimiento de una exigencia administrativa, nunca debería significar para SILA ARGENTINA S.A. la pérdida de un derecho otorgado por la vía regional, lo contrario manifiesta, implicaría avalar un acto administrativo opuesto a la Ley Suprema, siendo igual a un acto inconstitucional. Formula reserva de caso federal. Solicita se revoque el criterio administrativo volcado en la resolución apelada dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, declarando la improcedencia de los cargos impuestos a SILA ARGENTINA S.A.; subsidiariamente se reformulen los cargos en los mínimos posibles otorgando simultáneamente facilidades de pago.

IV.- De su lado, en su responde, la representación fiscal se presenta, solicitando se confirme la resolución aduanera objeto de apelación. Niega todos los hechos, el derecho y la documentación aportada por la actora, que no sean objeto de su especial reconocimiento. Manifiesta que conforme surge del recurso de la parte actora, esta invoca la preferencia arancelaria del “Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil”. Asimismo surge que fueron garantizados los tributos y la multa automática por falta de documentación complementaria, haciendo referencia al Certificado de Origen que otorga la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo de referencia, y en su Trigésimo Octavo Protocolo Adicional “Acuerdo sobre la Política Automotriz común entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil”. Recuerda que de los considerandos de la resolución aduanera cuestionada, se infiere que oportunamente se liquidaron Derechos de Importación, Tasa de Estadística, junto con el IVA e Impuesto a las Ganancias por “falta de documentación complementaria” ante la no presentación del Certificado de Origen, ofrecido al momento de oficializar la Destinación, sumándose la liquidación de la multa automática a raíz del mismo motivo. Agrega que al vencer los plazos establecidos por la normativa aduanera, sin que la contraria hubiera cumplido con la presentación del certificado de origen comprometido en la Destinación de Importación, ni acreditado el cumplimiento de la presentación durante el procedimiento de impugnación, al menos tardíamente, debe tenerse por no presentada dicha documentación, siendo procedente tener por confirmada la liquidación manual y proceder a la ejecución de los montos garantizados. Finaliza indicando que, del análisis efectuado del Dictamen N° 172/2018 y de los fundamentos expuestos en la Resolución Aduanera N° 258/2018 (AD CORD) corresponde estar a derecho y confirmar la misma.

V.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 17360-171- 2017 se inician a fs. 1/2 con la Liquidación Manual Nro. 17017LMAN020305W y la cédula de notificación dirigida a la firma SILA ARGENTINA S.A., respectivamente, donde se notifica a la importadora acerca de la intimación a abonar el importe de dólares estadounidenses cuatro mil trescientos ochenta con treinta y siete centavos (u$s 4.380,37). A fs. A fs. 3 luce agregada la Liquidación Manual Nro. 17017LMAN020305W. A fs. 4 lucen copias de la impresiones de pantallas del identificador de las garantías constituidos en virtud de la multa automática y el seguro de caución por la multa automática por la falta de certificado de origen. A fs. 5/6 vta. obra el escrito de inicio del procedimiento de impugnación de la liquidación reseñada. A fs. 8/8vta. luce la constancia notificatoria debidamente notificada, dirigida a la apelante, intimándola al pago de la liquidación de referencia. A fs. 9/10 obra la Disposición N° 874/2018, de apertura del sumario. A fs. 11/12 se glosó cédula de notificación y constancia de aviso de recepción. A fs. 13 se agregó el Dictamen N° 172 de fecha 16 de julio de 2018 y a fs. 14/15 obra la Resolución N° 258/2018 (AD CORD) del 20/07/2018, la que en el artículo 1ro. de la parte resolutiva, confirma la Liquidación Manual 17017LMAN020305W, emitida para la firma SILA ARGENTINA S.A., CUIT 33-68981202-9, por falta de presentación del certificado de origen, apelada en autos.

VI.- En las condiciones señaladas corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

Cabe recordar que la recurrente documentó mediante la Destinación de Importación a Consumo Nro. 15 017 IC06 002284 S oficializada el 14/06/2017 ante la Aduana de Córdoba, la importación para consumo de mercadería, que según declaró, sería procedente y originaria de Brasil. Asimismo, en el campo "Lista" agregó, en ambos casos, la leyenda “94/R.AUTOMOTRIZ" haciendo referencia a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica Nº 94, suscrito entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil. Con base a dicha preferencia garantizó los tributos por la falta del certificado de origen al momento de oficializar la destinación.

Por medio del Acuerdo mencionado, en su Trigésimo Octavo Protocolo Adicional "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil" se estableció que: "A efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya)." (art. 20).

A su vez, el art. 14 de la Decisión 1/04 CMC, referente al Régimen de Origen del Mercosur correspondiente al citado ACE 18, define al certificado de origen como "*el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos:"-Ser emitido por entidades certificantes habilitadas; identificar las mercaderías a que se refiere; indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente régimen*."

Otro sustento normativo importante de lo hasta aquí reseñado, lo encontramos en las previsiones de la Resolución General 2793/2010 AFIP, donde se establece la documentación complementaria que deberá presentarse a efectos del registro de los despachos de importación, la cual se indica en el Anexo I y exige que el libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía solo será autorizado ante la falta transitoria de la documentación complementaria conforme las previsiones contenidas en el Anexo II. Que en el Anexo I punto 1.6 se regula que al momento del registro de la destinación de importación se deberá adjuntar la documentación complementaria Certificado de Origen ya sea ALADI o MERCOSUR según sea el caso.

Surge de las normas citadas que, de no cumplirse con el requisito mencionado, es decir, acompañar el certificado de origen, la administración aduanera denegará el tratamiento preferencial y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito extrazona, Es que no se trata en el caso de un incumplimiento meramente formal sino del incumplimiento de un requisito que hace a la existencia misma del certificado, lo cual impediría tener por acreditado el origen de la mercadería.

Del minucioso cotejo de las actuaciones administrativas surge que el certificado de origen no fue acompañado por la recurrente, incumpliendo lo ordenado por la norma referida precedentemente.

Siendo el certificado de origen el que sustenta la utilización de las preferencias arancelarias en el marco de un acuerdo de comercio, la falta de presentación hace perder el efecto para el fin que fue creado.

Por lo expuesto, voto por:

Confirmar la Resolución N° 258/2018 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 17360-171- 2017, con costas.

El Dr. Juan Mnauel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 258/2018 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 17360-171- 2017, con costas.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación –conf. art. 1162 del C.A. y art. 59 del Reglamento de Procedimiento ante el TFN-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.29 17:40:11 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.29 17:57:08 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.29 17:57:08 -03:00